

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

cesar1132@hotmail.com

DEMANDANTE: EDWIN JAVIER LERMA MÉNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL
CHAIRÁ Y OTRO

judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

cultura@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00426-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ 11ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e4e33853938a67f36355680b217b1c5aa0b0a4e9b0c7bb25ee760198d2124**

Documento generado en 16/12/2020 09:36:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, Diesiséis (16) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00491-00
ACCIÓN: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
ACCIONANTE: BERNARDO VANEGAS TREJOS
ACCIONADO: GUSTAVO NEYSON GONZÁLEZ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho con la apertura del proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1881 de 2018 por el término de tres (3) días.

Revisado el expediente, se tiene que las partes en su demanda y contestación respectivamente, aportan pruebas de carácter documental, las cuales serán incorporadas al proceso y tenidas como pruebas en lo que fuere legal.

Se decretará la solicitada por la demandante relacionada con las funciones desempeñadas por el señor Gustavo Neyson González, por lo que se dispondrá oficiar al Municipio de Florencia a fin de que las certifique. Y, se denegará las demás solicitadas en la demanda², teniendo en cuenta que fueron aportadas por el demandado con la contestación.

Finalmente, se señalará fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el proceso a pruebas por el término de tres (3) días. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda (folios 5 A 7 del escrito de demanda³), y con la contestación⁴ de página 17 a 582.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Florencia a fin de que certifique las funciones desempeñadas por el señor Gustavo Neyson González.

¹ 11 ConstancialIngresoDespacho – Expediente Electrónico.

² Oficiar al Municipio de Florencia para que se certifique lo siguiente en relación con el señor Gustavo Neyson: (i) Cargo desempeñado en la Alcaldía, (ii) fecha su nombramiento o contrato de prestación de servicios, (iii) fecha de su posesión e inicio de actividades y (iv) fecha de dejación del cargo.

³ 02EscritoDemanda- Expediente Electrónico.

⁴ 10ContestacionDemanda – Expediente Electrónico.

TERCERO: Denegar las demás solicitadas en la demanda.

CUARTO: FIJAR el día 15 de enero de 2020 a las 10:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 y ss. del decreto 1881 de 2018, a la cual asistirá la Sala Especial de Decisión y será presidida por el Magistrado Ponente. Por Secretaría **CÍTESE** a las partes, demás sujetos procesales.

QUINTO: ADVIÉRTASE que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams a través del link enviado por la Secretaría diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia.
- f. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235ab04c45636bd40e373ac66e6d842cc289ac48e92c32ff89ffb188962533c**

Documento generado en 16/12/2020 09:36:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Radicación: 18001-33-33-004-2017-00223-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YINETH PATRICIA ISOTO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en audiencia del 27 de noviembre de 2020, en relación a la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

1. ANTECEDENTES.

Mediante demanda de reparación directa, los demandantes solicitaron que se declarara responsable al Departamento por actos sexuales abusivos cometidos por el docente Oscar Enrique Sandoval Lasso contra la menor YKCI, cuando cursaba estudios en el Centro Educativo La Chorrera Sede El Rosal del Municipio de Albania. Y el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

El Departamento se opuso a las pretensiones, pero el 30 de septiembre de 2019, se profirió sentencia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, declarando su responsabilidad y disponiendo:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a reconocer y pagar a los accionantes, los siguientes conceptos:

a) *Daño Moral*

Demandantes	Calidad que comparece	SMLMV
YKCI	Victima Directa 1	200
FLORESMIRO CORDOBA BAOS	Padre de la víctima directa	200
YINETH PATRICIA ISOTO ESCOBAR	Madre de la víctima directa	200
LVCJ	Hermana de la víctima directa	100
KYCI	Hermana de la víctima directa	100
CECILIA ESCOBAR CARRILLO	Abuela materna de la víctima directa	100
MARÍA DE LA LUZ BAOS	Abuela paterna de la víctima directa	100
HÉCTOR OCTAVIO CORDOBA MUÑOZ	Abuelo paterno de la víctima directa	100

b) *Daño a la salud*

Para la menor (YKCI) lo perteneciente a 200 smlmv, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)”.

Y, además emitió otras condenas de carácter inmaterial por afectación a derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Contra dicha decisión, el Departamento interpuso apelación, admitida por este Despacho el 13 de octubre de 2020. Corrido traslado para alegar y encontrándose el proceso para fallo, tanto el ente territorial¹, como la parte actora², solicitaron fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, pues dijeron haber llegado a un acuerdo.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, se señaló el 27 de noviembre de 2020, para el efecto. En la audiencia las partes reiteraron su voluntad de conciliar el asunto en los términos señalados en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá³, a saber:

“El apoderado judicial del Departamento del Caquetá, está facultado (a) para conciliar solamente, hasta (\$444.168.318 M/C), que corresponden al 80% de los 600 SMLMV reconocidos en la sentencia, y el 02% de las costas judiciales”

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Es competente esta Sala para decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro del proceso de la referencia conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, en el que se declaró la responsabilidad patrimonial y administrativa del Departamento del Caquetá, y se le condenó al pago de perjuicios.

2.2. Quid del asunto:

Debe establecer la Sala si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, satisface las condiciones legales para que sea judicialmente aprobado.

A fin de resolver el tema, se establecerá (i) un marco de referencia legal y jurisprudencial, respecto del cual se estudiará (ii) el caso concreto, para obtener (iii) las conclusiones que fundamentan la decisión a adoptar.

¹ Archivo No 16- Expediente electrónico.

² Archivo No 17- Expediente Electrónico.

³ Página 10 archivo No 16 – Expediente Electrónico

3. La conciliación en lo contencioso administrativo.

La Ley 446 de 1998⁴ reguló la conciliación en materia contencioso administrativa. En su artículo 70 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Se trata de un mecanismo –acaso el principal- de auto composición de litigios, mediante el cual las partes involucradas en un litigio solucionan directamente el conflicto, bien en forma directa, bien con la intervención de un conciliador.

Son conciliables⁵ los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley de conformidad (artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998).

En concreto, para la jurisdicción contencioso administrativa, la ley 23 de 1991 (modificada por la 446 de 1998), dispuso:

ARTÍCULO 59.- Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁶

(...)son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la

⁴ Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁵ "(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59). A diferencia de las previsiones de la ley en asuntos laborales, en los contencioso-administrativos la conciliación prejudicial no es obligatoria, como requisito de procedibilidad (art. 60).

En el artículo 65 de la ley 23, se dispone que cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, sólo autorizada a partir de esa ley, "en el auto en que la admita" (la demanda), el Magistrado o Consejero ordenará al fiscal adelantar la conciliación. Luego se trata de los procesos contencioso-administrativos en ejercicio de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, que se inicien con posterioridad al 21 de marzo de 1991, en los que se surtirá, según el caso, en la etapa denominada judicial, la conciliación en este tipo de acciones"; Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Santofimio Gamboa, 29 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121).

*mediación, en cualquiera de sus modalidades*⁷; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”⁸; y, (3) *tiene dos acepciones*: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”⁹.

*Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹⁰. *A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”*¹¹.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

¹⁰ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

¹¹ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”¹² (subrayado por el Consejo de Estado, negrillas del Tribunal).

Las conciliaciones cuya aprobación compete a esta jurisdicción, deben ajustarse a la Ley 23/91¹³, y al artículo 73 de la Ley 446/98¹⁴. A partir de esa regulación el H. Consejo de Estado¹⁵ ha fijado como requisitos generales de procedencia de dichos acuerdos, los siguientes:

- a) *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- b) *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- c) *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- f) *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Por último, y en lo que constituye el fundamento de la intervención judicial

¹² Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

¹³ Artículo 59. Ley 23 de 1991. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes. Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto. Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual. (...)”. Parágrafo artículo 61. Ley 23 de 1991. Modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998: “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (...)”.

¹⁴ Artículo 73 Ley 446 de 7 de julio de 1998: “La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 21 de septiembre de 2017. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Número único de radicación: 25000-23-24-000-2011-00538-01.

en el trámite conciliatorio, el artículo 73 de la Ley 446/98 establece:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

4. EL CASO CONCRETO.

En el marco de referencia normativo que se ha planteado, procede la Sala a examinar la satisfacción que en el presente caso pueda predicarse de los presupuestos de aprobación del acuerdo sometido a su evaluación, el cual finalmente fue aceptado por las partes en los siguientes términos:

“De los 1300 SMLMV reconocidos en la sentencia, se acuerda por las partes conciliar el 80% sobre 600 SMLMV, los cuales corresponden exclusivamente a las tres (3) demandantes menores de edad, al momento de presentar el medio de control (...) excluyendo de éste acuerdo a los demandantes mayores de edad, por haber operado el fenómeno de la caducidad al momento de la presentar el medio de control y el 2% de la condena en costas, del total reconocido (4%) en la sentencia.

Los anteriores porcentajes arrojan las siguientes sumas de dinero:

- El 80% de 600 SMLMV arroja el valor de \$421.345.440=*
- El 02% de condena en costas de las pretensiones reconocidas en la sentencia, arroja el valor de \$22.822.878=”*

Así mismo, el Departamento del Caquetá, se comprometió a hacer efectivo el pago dentro de los cinco meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

4.1 De los presupuestos exigibles

Considera esta Sala que se satisfacen las exigencias en materia de *representación de los sujetos procesales y facultades para conciliar*, pues todos los demandantes actúan bajo la representación de un apoderado judicial, al cual se le confirió expresamente esa facultad¹⁶; así mismo, frente a la facultad de conciliar dentro de un proceso judicial en relación a los derechos de los demandantes que aún son menores de edad, ha sostenido el Consejo de Estado¹⁷:

“(…) la conciliación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendida como etapa procesal o pre procesal, no se libera de la órbita del juez para realizar un control de su contenido, el cual incluye velar por la protección del menor, pues si bien la competencia en este sentido está legalmente asignada a los jueces de familia, es un deber constitucional de

¹⁶ Páginas 2-14 CuadernoPrincipal1 – Expediente Electrónico.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

todos los aplicadores judiciales velar por los intereses de los menores y los discapacitados, y esta labor es irrenunciable.

Es decir, cuando la actuación que puede afectar potencialmente los intereses del menor –en este caso intereses económicos– se realiza en el curso de un proceso judicial, no es necesario solicitar un permiso previo, pues dicha disposición de derechos ya se encuentra sometida a homologación o control judicial, por el solo hecho de producirse en desarrollo de un proceso, y con más razón cuando ésta se realiza en ejercicio de la conciliación en materia administrativa, pues como ya se explicó, corresponde al juez aprobar el acuerdo luego de verificar que se respeten los derechos e intereses de ambas partes, incluidos los menores, toda vez que el juez –con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca– es ante todo un garante de la constitucionalidad y, consecuentemente, se encuentra obligado en virtud del principio de convencionalidad a no sólo verificar que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público sino, en general, que no afecte garantías fundamentales de los sujetos procesales (v.gr. la prevalencia del derecho de los menores, el interés superior del niño o niña, etc.).

Entonces, si para realizar la conciliación en nombre de los menores ante un juez civil, contencioso, etc. fuera necesario acudir primero ante un juez de familia, se estaría llevando al extremo la disposición normativa, y se estaría subestimando el papel de garante de los derechos legales y constitucionales, en especial de los menores, que reviste a todos los jueces. Además, constituiría esa circunstancia una carga más para la persona, quien sería doblemente victimizada, ya que sería compelerlo o someterlo al trámite de dos procesos judiciales con el fin de obtener una autorización para la conciliación de sus intereses.

Por consiguiente, la necesidad de acudir ante un juez para llevar a cabo una etapa procesal ante otro juez, significaría un obstáculo a la administración de justicia y más grave aún, un óbice a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Pues la finalidad de solicitar al juez de familia un permiso para actuar, se satisface con la aprobación del acuerdo del juez contencioso”

En cuanto al Departamento del Caquetá, actúa debidamente representado por medio de abogada¹⁸, a quien además se le autorizó expresamente conciliar, en el marco de las instrucciones dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta del 09 de noviembre de 2020¹⁹

Así mismo, la relativa a la *naturaleza del asunto* (pues es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes), ya que, en la sentencia se reconoció indemnización económica por perjuicios de orden moral y de daño a la salud en una determinada cantidad de salarios mínimos mensuales vigentes, que puede ser conciliada.

¹⁸ Página 3 16PresentacionAcuerdoConciliatorio- Expediente Electrónico.

¹⁹ Página 10 16PresentacionAcuerdoConciliatorio- Expediente Electrónico.

En lo atinente a la **caducidad** de la acción, las partes concilian únicamente sobre los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes menores de edad, pues reconocen que en relación a los demás ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Siendo precisamente éste tema uno de los fundamentos principales de la apelación interpuesta por el Departamento del Caquetá; y motivo aceptado por las partes para no efectuar ningún reconocimiento monetario a los demandantes mayores de edad, debe la Sala pronunciarse frente a ella, indicando desde ya que está de acuerdo con su viabilidad en razón a lo que se procede a exponer:

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 trata sobre la oportunidad para presentar las demandas, y en su numeral 2 literal i estableció que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*.

La jurisprudencia ha reconocido, empero, especiales situaciones al respecto y ha insistido en la importancia de considerar *“la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior”*²⁰.

En el sub judice el daño reclamado y por el que se declaró responsabilidad del Estado, son los actos sexuales abusivos de que fue víctima la menor YKCI por parte del docente, *desde el mes de febrero hasta el de mayo de 2013*.

Pues bien: hay en el expediente prueba que de que desde 2013 los demandantes tuvieron conocimiento del daño causado a la menor por uno de los docentes de la institución educativa donde cursaba su primaria: así consta en el formato único de noticia criminal de fecha 04/03/2013 en el que el padre de la víctima lo señala como responsable. Así mismo, el 23 de mayo de 2013 se realizó valoración psicológica que confirmó que la menor sufrió actos abusivos por parte de su profesor, indicándose en tal oportunidad que se presume un posible abuso sexual, afecciones en su salud y en su personalidad, que le generan daños morales y trastornos emocionales. El mismo señalamiento hizo la víctima en entrevista que realizó la policía judicial el 26 de septiembre de 2013. Por último, se tiene demostrado que el docente Oscar Enrique Sandoval Lasso fue capturado por los hechos el 13/08/2013.

Se concluye, entonces, que eran conocidos para los demandantes tanto la concreción del daño como el posible responsable del mismo, desde 2013. Y que, como la solicitud de conciliación pre judicial fue radicada el 18 de enero de 2017 y la demanda interpuesta el 13 de marzo del mismo año, el derecho de acción había caducado.

²⁰ SU659 de 2015

Eso, en cuanto a los demandantes mayores de edad al momento de ocurrencia de la caducidad, pues respecto de los entonces menores, el término de caducidad corre desde el momento en que adquieren capacidad para comparecer al proceso por sí mismos.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en eventos similares al presente²¹:

“Primeramente, la Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia, directamente, lo que sucedió el 9 de septiembre de 2012 para Moisés y el 2 de septiembre de 2013 para Manuel García Jiménez, de suerte que como la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014, lo fue en tiempo”

Precisado lo anterior, ha de concluirse que –respecto de los demandantes menores de edad- el acuerdo conciliatorio resulta por este aspecto (el atinente a la no ocurrencia de la caducidad de la acción) ajustado a derecho, pues no se concilió frente a los mayores de edad, sino en relación a quienes al momento de la presentación de la demanda eran menores – víctima directa y sus dos hermanas.

En cuanto al requisito atinente a que *los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación*, es de recordar, que el litigio versa sobre la responsabilidad del Departamento del Caquetá por el abuso sexual de que fue víctima la menor YKCI.

Atendiendo a las pruebas ya relacionadas resulta claro para la Sala que, como lo señaló el a quo, en el proceso quedó demostrada la configuración de un daño antijurídico, imputable a la entidad estatal cuyo agente fue por estos hechos penalmente condenado el 14 de abril de 2016 como autor responsable de Actos Sexuales con menor de 14 años agravado por el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal.

Efectivamente: demostrado como se encuentra que la menor se encontraba matriculada para el año lectivo 2013 en el Centro Educativo La Chorrosa; que Oscar Enrique Sandoval Lasso prestaba allí sus servicios docentes, y que la víctima (entonces de 8 años) fue agredida sexualmente dentro de las instalaciones de la institución, resulta inobjetable la conclusión de que la demandada ha de responder extracontractualmente, dada la posición de garante que sobre los menores estudiantes

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 31 de mayo de 2016 Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00791-01(54208) Referencia: APELACION AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

ostentan las autoridades educativas (una de las cuales, precisamente, fue la responsable del agravio.

Sobre el tópico, cita la Sala al Consejo de Estado, que en reiterada jurisprudencia ha sostenido²²:

“(...) La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

(...)

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de

²² Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 680012315000199902617 01 (30924) Actor: GABINO REMOLINA MÉNDEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas”.

Acorde a las pruebas aportadas puede concluirse que el Departamento del Caquetá tiene a su cargo la prestación del servicio educativo en la Institución Educativa La Chorrosa- Sede El Rosal jurisdicción del Municipio de Albania Caquetá, y que es, por tanto, a quien debe endilgarse la responsabilidad por el daño causado a la menor YKCI al interior de ese plantel.

Finalmente, frente al requisito de que el acuerdo no sea *abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración*, debe indicarse que con el mismo se pretende salvaguardar el interés general, comprometido en este tipo de litigios. En palabras del H. Consejo de Estado²³:

Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites.

(...).

Ahora bien, desde la óptica de las entidades públicas se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo o de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre se encuentre debidamente acreditado y no resulte lesivo al patrimonio público y, por

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Santofimio Gamboa, 29 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)a.

contera, al interés general. De manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

Con relación a la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, debe resaltarse que el artículo 65A de la Ley 446 de 1998, impone que “[l]a autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando (...) sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Pues bien: la Sala considera que el acuerdo conciliatorio celebrado no es lesivo, pues se concertó por las partes el asunto de la caducidad conforme se estudió previamente, y, se concilió sobre el 80% de 600 SMMLV reconocido exclusivamente a las demandantes menores de edad, distribuidos de la siguiente manera:

Demandantes	Calidad que comparece	SMLMV
YKCI	Victima Directa 1	200
LVCI	Hermana de la víctima directa	100
KYCI	Hermana de la víctima directa	100

Y 200 SMLMV reconocidos en favor de la víctima directa por daño a la salud, así como el 2% por costas y agencias en derecho, porcentajes que aceptaron a conformidad los extremos procesales, y respecto de los cuales ni el Ministerio Público, ni esta Sala, tienen objeciones.

Recuérdese, para finalizar, que –tal como se refirió antes- es parámetro aplicable a estos casos el fijado por el H. Consejo de Estado en el sentido de que para aprobar un acuerdo conciliatorio se requiere que “al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio”²⁴.

En el sub judice, la Sala se encuentra libre de dudas sobre la responsabilidad del Estado en relación al daño ocasionado a la menor víctima; por tanto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio estudiado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte actora y el Departamento del Caquetá, en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²⁴ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salva Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2020-00326-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO - CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO Y OTRO.
solanoconcejo2017@gmail.com
alcaldia@solano-caqueta.gov.co
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
juakoog@hotmail.com
MOasesoriasjuridicas@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto interlocutorio No. ORD N° 18-08-2020 proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que decretó medida cautelar de suspensión provisional del acta de elección N° 027 del 28 de febrero de 2020, emitida por el Concejo Municipal de Solano.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite previo.

El demandante –a través de apoderado- demandó que se declare la nulidad del acto de elección del señor CARLOS MARIO CARVAJAL, como Personero Municipal de Solano para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta de Elección N° 27. Solicita que se retrotraiga el concurso de méritos a la finalización de la fase objetiva e inicio de la subjetiva¹. Igualmente, solicitó la suspensión provisional del acto².

1.2. El auto apelado³:

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Mario Carvajal como Personero de Solano para el periodo 2020-2024.

¹ Folio 10 del Archivo #14 del expediente judicial electrónico.

² Folio 26 al 28 del Archivo #14 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo #17 del expediente judicial electrónico.

“(...)

TERCERO: DECRETESE la suspensión provisional de los efectos de la elección del doctor **CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN**, como personero Municipal de Solano – Caquetá, conforme a las razones expuesta en el presente proveído.

(...)”

El a quo encontró quebranto al artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, según el cual el proceso de elección del Personero Municipal, se puede hacer directamente por la corporación municipal o a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, pero no a través del asesor jurídico del concejo municipal, que es lo que –afirma el a quo- ocurrió en este caso.

1.3. Del recurso:

El apoderado del Personero electo apeló en busca de que se revoque el numeral tercero del auto del 24 de agosto de 2020, al estar inconforme por las siguientes razones:

- I) Estima que el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083/15 da la posibilidad de que el proceso de elección se adelante directamente por el Concejo Municipal, como se hizo en el presente caso, en el que hubo asesoría de un profesional del derecho.
- II) Señala que no se analizó oportunamente la caducidad de la acción, que a su juicio ha operado pues la demanda se radicó 40 días después de haberse levantado la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Concluye refiriendo la importancia de la labor de un Personero, y señalando que se vería gravemente afectada con la suspensión provisional.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el 177 *in fine* del mismo estatuto.

2.2. Límites del recurso de apelación.

Como quedó reseñado, el apelante eleva reparos contra la medida cautelar, cuya revocatoria señala como objeto del recurso, pero hace alusión a la oportunidad para incoar la demanda.

Dado que -salvo lo relativo a la medida cautelar, por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA- los aspectos referidos por el impugnante remiten a la decisión admisorio que, en términos del artículo 276 ibidem “no es susceptible de recursos”, la competencia de la Sala se restringe a lo atinente a la medida cautelar, sobre la cual se pronunciará en seguida.

No obstante, lo anterior, el *a quo* al proferir la sentencia dentro del presente asunto, deberá analizar lo concerniente al fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional.

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 puntualizó:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado...”⁴.

En ese orden de ideas, para decretar la suspensión provisional de un acto debe analizarse el mismo frente a las normas señaladas como infringidas, para verificar si hay violación de aquellas, con apoyo en el material probatorio aportado por el solicitante.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado⁵ ha establecido que:

“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad”

Visto lo anterior, la Sala decidirá si se revoca la suspensión decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en el sub judice.

2.4. Del Caso concreto.

El título 27 del Decreto 1083 de 2015, regula todo lo atinente a los estándares mínimos para la elección de los personeros municipales. Establece su artículo 2.2.27.1, lo siguiente:

“Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

De la norma en cita se deduce que los concejos municipales tienen la potestad de adelantar el concurso de méritos para la elección del personero a través de universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas en

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Agosto 25 de 2015. Radicación número: 110010328000201500018-00.

⁵ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00024-00

procesos de selección de personal, sin que ello implique que la Corporación municipal esté obligada a acudir para tal efecto a dichos terceros, pues también podrían adelantar aquéllos directamente. Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁶, en jurisprudencia reciente:

“(...) Entonces el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado...”.

Visto lo anterior, del auto impugnado no se desprende -como plantea el apelante- que el a quo haya realizado indebida interpretación de la norma en cita, pues en ningún momento desconoció la competencia del Concejo Municipal para adelantar el concurso, sino que cuestionó que el mismo se hubiese adelantado por el asesor jurídico de la Corporación.

Debe, entonces, la Sala determinar si el concurso se adelantó por el asesor jurídico del Concejo y este se desprendió de su función.

Pues bien: analizado el material probatorio, encuentra acreditado la Sala que:

- Mediante Resolución N° 011 de 2020⁷ se convocó al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Solano, para el periodo 2020-2024, estableciéndose en su artículo segundo que “El concurso Público y Abierto de Méritos, *estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de Solano, Caquetá...*” (lo subrayado, de la Sala).
- En sesión plenaria del 11 de enero de 2020 resolvieron los ediles dar a la mesa directa facultades para la apertura del concurso.
- Con base en esa autorización, se decidió contratar la asesoría de un abogado para acompañar el proceso (lo que se hizo, lo cual se concretó con la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 del 20 de enero de 2020⁸), y adelantarlos de forma directa
- En acta de 07 de febrero de 2020⁹, se estableció el listado de inscritos, por parte del Concejo Municipal.

⁶ Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubiano sentencia dictada dentro del proceso 25000-2341-000-2016-00404-01.

⁷ Folio 21 al 60 del archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

⁸ Folio 2 al 12 del archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 252 del archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

- Mediante adenda N° 002 del 12 de febrero de 2020¹⁰, la Corporación modificó el horario de inicio de la prueba de conocimiento.
- La prueba de conocimiento y competencias laborales tuvo lugar el 13 de enero de 2020¹¹, y compareció la Mesa Directiva de la Corporación, el asesor jurídico, otros ediles y cinco (5) participantes.
- El mismo día¹², se realizó la verificación preliminar de resultados, aprobando la prueba el participante del código 2914251555.
- Mediante oficio CMSC-052 del 17 de febrero de 2020, se emitió respuesta por parte de la Mesa Directiva, a la reclamación elevada por el participante Joaquín Raúl Ortiz Gamboa, en el que se señaló lo siguiente: *“...La mesa directiva de la corporación, consideró necesario el cambio de horario de aplicación de la prueba, retrasando el mismo 2 horas con el fin de que el asesor jurídico de la corporación quien acompañó la aplicación de la prueba con el fin de brindar una solución normativa y jurídica oportuna e inmediata a las inquietudes de los participantes; alcanzara a llegar al municipio...”*¹³.
- Emitidos por la Mesa Directiva los resultados de la etapa de pruebas, se citó para el 19 de febrero al aspirante 2914251555¹⁴.
- En la entrevista se le otorgó puntaje de 8.0¹⁵.
- La Mesa Directiva publicó el 27 de febrero siguiente¹⁶, “lista de elegibles”, en que aparece el nombre del señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN, y citó a sesión de elección para el 28 de febrero.
- Tomó posesión el elegido ese mismo día¹⁷, el ciudadano CARVAJAL GAITAN, como Personero Municipal de Solano.

De las circunstancias así acreditadas se tiene que: el Concejo Municipal otorgó a la mesa directiva facultad para adelantar el proceso de concurso de méritos del personero municipal, y (ii) que ésta instancia llevó a cabo las etapas definidas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015. En suma: que actuaron desde el inicio hasta la culminación del proceso electoral, sin que en ningún momento se desprendieran de su función electoral.

¹⁰ Folio 261-262 del Archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

¹¹ Folio 276 del Archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

¹² Folio 335 del Archivo N° 04 del expediente judicial electrónico.

¹³ Folio 342 al 344 del Archivo N° 04 del Expediente Electrónico Judicial.

¹⁴ Folio 352 del Archivo N° 04 del Expediente Electrónico Judicial.

¹⁵ Folio 356 del Archivo N° 04 del Expediente Electrónico Judicial.

¹⁶ Folio 359 del Archivo N° 04 del Expediente Electrónico Judicial.

¹⁷ Folio 320 del Archivo N° 04 del Expediente Electrónico Judicial.

Y si bien es cierto que para ello se contó con la asesoría de un profesional del derecho contratado por la Entidad, ello no implica que el Concejo se haya desprendido de su competencia.

Resulta pertinente traer a colación, el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 31 de julio de 2018¹⁸ sobre la competencia de los concejos municipales, en el que se señala que aun cuando el concurso de méritos para la elección de personero se adelante por una entidad especializada, la responsabilidad derivada de dicha función electoral sigue radicada en cabeza de los miembros del Concejo Municipal, "**pues es claro que la realización del concurso se lleva a cabo bajo su dirección, supervisión y conducción y en últimas son ellos quienes eligen al candidato para ocupar el cargo...**" (en negrilla de la Sala).

En suma, para la Sala no se encuentra acreditado en el presente estado del proceso que el Concejo Municipal de Solano se haya desligado de su responsabilidad y funciones y las haya transferido a un contratista, razón por la cual, habrá de revocarse la decisión en sentido contrario adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto interlocutorio No. ORD N° 18-08-2020 proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN como Personero Municipal de Solano para el período constitucional 2020 - 2024.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00045-00(2373) Actor: MINISTERIO INTERIOR.

Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00326-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanneth Reyes Villamizar'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Yanneth' being the most prominent.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salva Voto



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00080-01
DEMANDANTE: ÁNGELA VIVEROS DE CORTES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00449-01
DEMANDANTE: ÓSCAR ALEXANDER BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-42-048-2016-00469-01
DEMANDANTE: YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SISTEMA E INSTANCIA: ORAL – SEGUNDA INSTANCIA
ASUNTO: REQUIERE PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; y habiéndose decretado prueba sin que se hubiese allegado la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN PENAL, para que dentro de los 10 días siguientes se sirva **REMITIR COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la providencia de fecha 24 de junio de 2013 por la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, en la que se condenó al señor **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.202.348, a la pena principal de 554 meses de prisión en calidad de coautor del delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo con doble homicidio agravado, dentro del proceso penal con radicado No. 68001 60 00 000 2010 00237 00.

SEGUNDO: Imponer la carga de la prueba a la parte demandante.

TERCERO: Una vez sea aportada la prueba solicitada, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las misma a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIRO FIERRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : A.I. 02-12-296-20
ACTA No. : 65 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado en este proceso, el apoderado de la parte actora señor JHON JAIRO FIERRO GONZÁLEZ, manifiesta que DESISTE de la demanda, instaurada en nombre y representación del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y quien se encuentra facultado expresamente para desistir, por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa

del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En consideración a que la Ley habilita al apoderado de la parte demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el mismo es procedente y por haber vencido en silencio el término de traslado a las partes no procede la condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

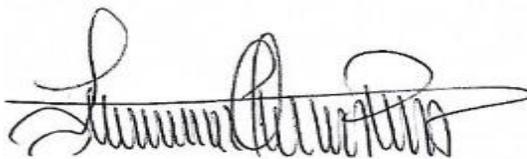
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00326-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
DEMANDADO : LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO : A.I. 10-12-304-20

Estando el proceso al despacho para proferir auto que ordena llevar adelante la ejecución, se encuentra que la suscrita carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que la sentencia objeto de cobro fue emitida dentro de un proceso de reparación directa que está a cargo del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá por cuanto, si bien es cierto la decisión se profirió por un despacho en descongestión, una vez extinto el programa de descongestión, el proceso continúa adscrito al despacho que lo remitió.

La anterior información fue corroborada por el sistema Justicia Siglo XXI que emite la siguiente información

Fecha y Hora Reparto	Sec. Reparto	Cod Parte	Identificación	Nombre Supto Procesal	Apellido	Despacho
31/03/2015 2:12:09 p. m.	9294	01	1765580	ALFREDO	CASTAÑO CORREA	DESPACHO SEGUNDO
31/03/2015 2:12:09 p. m.	9294	01	40610720	ANGÉLICA MARIA	BORRERO BERMUDEZ Y O	DESPACHO SEGUNDO
31/03/2015 2:12:09 p. m.	9294	02	00004	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		DESPACHO SEGUNDO
31/03/2015 2:12:09 p. m.	9294	03	7533002	JAMES	HURTADO LOPEZ	DESPACHO SEGUNDO

Es así que siguiendo los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. [...]*

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.** [...]*

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá actualmente a cargo del doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
(4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a14ff495e94ffce6b75aa48da1ce2d8b24ca793ab02852eedceb59d21a8111

Documento generado en 16/12/2020 09:17:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Es así que siguiendo los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

[...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

Remite por Competencia

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá, actualmente a cargo del doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52944610f376f7380d829b3c42424163a0541f6446f7798149f7dafb186f57c

Documento generado en 16/12/2020 09:15:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00475-00
DEMANDANTE : ALIZANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : 09-12-303-20

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que la sentencia objeto de cobro fue emitida por el Despacho Primero a cargo del doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, tal y como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI

Resultados Encontrados: 1 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
1	18001233100020090031900	12/01/2010	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Nestor Arturo Mendez Perez - Mag 1Trib. Adm	- DEMETRIO SÁNCHEZ REINOSO - BRENDA YANET SÁNCHEZ REINOSO - NORBELIA SÁNCHEZ REINOSO - WILSON SÁNCHEZ REINOSO Y OTROS	- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Es así que siguiendo los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
[...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al despacho Primero a cargo del doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3904994d106201ade089a33cfe368427ce02452a97ef8e757e1e647bc784b2

Documento generado en 16/12/2020 09:17:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00493-00
DEMANDANTE : ALIZANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO
ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : 08-12-302-20

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que la sentencia objeto de cobro fue emitida por el Despacho tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá que para el año 2012 era presidido por el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Es así que siguiendo los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

*quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
[...]*

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al despacho tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá actualmente a cargo del doctor LUIS CARLOS MARIN PULGARIN, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727463a6f010fc2fe4f0602b647125db2f07bfda9831e203442ccddb708f5ec0

Documento generado en 16/12/2020 09:27:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

|Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00281-01
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO FERRER JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y OTROS
SISTEMA E INSTANCIA: ORAL – SEGUNDA INSTANCIA
ASUNTO: REQUIERE PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia; se advierte que se hace necesario el decreto de algunas pruebas documentales con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA).

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro de los 10 días siguientes se sirva **REMITIR** con destino a este proceso las **CERTIFICACIÓN** de lo devengado por los demandantes durante los años 2011, 2012 y 2013.

NOMBRES	CEDULA
1 ANGEL ALBERTO CHARRY	12.100.625
2. AMINTA NARVAEZ MONTEALEGRE	1.117.490.188
3 ALDEMAR ENDO PARRA	6.715.410
4. ALCIDES CLAROS ORTIZ	17.624.860
5. ALEXANDER CUELLAR ROJAS	17.648.999
6. ALBA YIDI GONZALEZ MUÑETON	40.078.805
7. ADRIANA MARIA VILLEGAS CASTRILLON	30.520.262
8. BALTAZAR LONDOÑO OCAMPO	6.548.319
9. BERNARDO ANTONIO FERRER JIMENEZ	78.701.413

10 BELLANITH CABRERA GARCIA	26.634.549
11 BELLANIRA RODRIGUEZ GOMEZ	30.066.406
12 CARLOTA CELIS	26.643.213
13 DAIMER CALDERON SALINAS	17.681.581
14 DELSIN MELO CELIS	26.643.932
15 EVELIA GUEVARA DE AROS	26.642.974
16 EUGENIA CEBALLOS JAINE	40.085.008
17 EDGAR LOZANO CUELLAR	96.340.036
18 EVER MURCIA CICERI	16.191.899
19 ESPERANZA SANCHEZ PEREZ	26.620.023
20 EDGAR RODRIGUEZ CALDERÓN	17.637.519
21 EUNE LILIA ORDOÑEZ DE LONDOÑO	31.465.580
22 ELIZABETH CORTES DE CLAROS	40.756.336
23 FABIOLA BARRERO DE MUÑOZ	40.740.023
24 GUSTAVO BOHORQUEZ CHAVEZ	4.968.856
25 GERSON WALTER DIAZ HERNANDEZ	96.333.477
26 GRISELDA CEDEÑO GARCIA	40.585.096
27 GLORIA GUERRERO FERNANDEZ	40.625.999
28 GLORIA MOTTA CARVAJAL	26.630.534
29 HERNAN VALENCIA MORALES	96.359.900
30 HAROLD FAVIAN SANCHEZ CARRILLO	17.674.950
31 JHON JAIRO CLAROS MURCIA	17.652.704
32 JAIME YESID PEREZ GUAYARA	14.222.462
33 JORGE LLANOS CARBRERA	96.342.060
34 JOHN JACOB ORTIZ CRUZ	17.650.894
35 JESUS MONTEALEGRE SANCHEZ	17.629.525
36 JULIO CUELLAR RODRIGUEZ	17.634.392
37 JOSE VASQUEZ CRUZ	17.682.959
38 JORGE ELIECER RUEDA CUELLAR	17.642.744
39 LUZ STELLA RODRIGUEZ CUBILLOS	40.770.341
40 LEONILDE MUÑOZ DE QUIMBAYO	26.634.282
41 LUZ INES GOMEZ	24.496.246
42 LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA TORRES	17.643.781
43 LUCERO CHACON MANTILLA	40.085.244
44 LUDIVIA ARCILA BELLO	40.729.657
45 LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDES	17.773.437
46 LUIS ALBERTO MANCHOLA BUSTAMANTE	96.331.341
47 LENID MELO CRUZ	40.081.870
48 MARIBEL MARTINEZ SERRANO	40.727.316

49 MEDARDO ALVIS LUGO	17.616.033
50 MARTHA LUCIA CORTES	40.763.653
51 MERCEDES ROA	26.628.421
52 MARIA LUCY HERRERA SALAS	40.763.445
53 MERY PARRA MURCIA	39.751.086
54 MARTHA LUCIA NEIRA PEREZ	41.710.338
55 NELCY VALDERRAMA VARGAS	66.923.052
56 NERY RODRIGUEZ CLAROS	40.764.251
57 NIVIA VALDERRAMA VARGAS	26.620.555
58 PEDRO EVER RODRIGUEZ ORTIZ	17.684.262
59 RUBY CRISTINA MARTINEZ	40.757.421
60 YOLANDA RODRIGUEZ GOMEZ	30.066.197
61 YOLANDA MONTEALEGRE CORTES	40.080.548

SEGUNDO: Imponer la carga de la prueba a la parte demandante.

TERCERO: Una vez sean aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00553-01
DEMANDANTE: SAIDE OCIRES HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Entraría el despacho a decidir el presente proceso de no ser por el hecho de que se advierte una causal de nulidad de lo actuado, toda vez que se observa que la parte actora solicita tanto la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 0030 del 01 de febrero de 2017 por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora SAIDE OCIRES HERRERA GARCÍA del cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani del municipio de Florencia, grado 2 nivel A, como del Decreto No. 0073 del 08 de marzo de 2017 por medio de cual se nombró a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES en la vacante definitiva del cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani del municipio de Florencia, grado 2 nivel A; razón por la cual, las decisiones que se tomen en el presente trámite afectan de manera directa a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES, la cual debía ser vinculada al proceso a efecto de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El artículo 172 del CPACA señala:

*“**Artículo 172.**Traslado de la demanda. De la demanda **se correrá traslado** al demandado, al Ministerio Público **y a los sujetos que,** según la demanda o las actuaciones acusadas, **tengan interés directo en el resultado del proceso,** por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

En el presente caso se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos señalados por el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), ya que el tema de debate va a ser decidido de manera uniforme, de tal forma que la nulidad de los actos demandados afectará de manera directa al particular beneficiado con el nombramiento en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani del municipio de Florencia, grado 2 nivel A.

El pronunciamiento es el siguiente:

“Existe *litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.* En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”

Es así que en esta actuación la decisión que se tome será uniforme frente a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES, quien debió ser citada al proceso para que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado:

“En efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las

partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

(...)

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

(...)

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

(...)

Dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará la vinculación de

los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales se encuentran enunciadados en el acta de constitución del mismo, cit supra.”¹

Es así que en virtud de lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, dejando constancia que las pruebas practicadas conserva su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo, vinculando al presente trámite a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049). Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA. Referencia: NULIDAD PROCESAL - ACCION CONTRACTUAL